



HAL
open science

Propuesta para conseguir que el derecho a la alimentacion sea considerado como norma imperativa de derecho internacional general

Miguel Angel Martin Lopez

► **To cite this version:**

Miguel Angel Martin Lopez. Propuesta para conseguir que el derecho a la alimentacion sea considerado como norma imperativa de derecho internacional general. François Collart Dutilleul. Penser une démocratie alimentaire (vol. I), Inida (Costa Rica), pp.409, 2013, 9782918382072. hal-00930930

HAL Id: hal-00930930

<https://hal.science/hal-00930930v1>

Submitted on 14 Jan 2014

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.



PROPUESTA PARA CONSEGUIR QUE EL DERECHO A LA ALIMENTACION SEA CONSIDERADO COMO NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL*

Miguel Ángel MARTIN LOPEZ,
Profesor Asociado de Derecho internacional público de la Universidad de Sevilla.

La comunidad internacional necesita hacer más fuerte al derecho a la alimentación. Ello es un reto ineludible dadas las dramáticas estadísticas existentes: 870 millones de personas en todo el mundo en situación de inseguridad alimentaria y nada menos que 2'6 millones de niños que mueren al año debido al hambre y falta de alimentación¹.

La adopción de tratados con normas obligatorias no obstante se antoja una labor complicada, difícil. Hay que hacer esta tarea pues desde la *lex lata*, vigente, la cual, sin duda, permite todavía un margen de acción importante.

En particular, una cuestión interesante es dejar bien sentado que el derecho a la alimentación forma parte del derecho internacional general, como norma de derecho consuetudinario que rige para todos los Estados independientemente y al margen de cualquier vínculo convencional o de tratado.

Creemos que hay elementos suficientes para defender la existencia de una *opinio iuris* favorecedora de ello. Son muchos los elementos de la práctica internacional en la que los Estados reafirman la existencia de esta regla. Todo ello demuestra cierta convicción en considerar que rige el derecho a la alimentación. Que esta idea quedara bien consolidada en el sentir de la comunidad internacional es importante.

Ahora bien, sí es cierto que el contenido que tiene este derecho puede parecer reducido. Fundamentalmente, está concebido como un derecho de realización progresiva, que no entraña obligaciones directas e inmediatamente exigibles. Ello suele ser así, como es sabido, en la gran parte de los derechos económicos, sociales y culturales. Además, la norma que más desarrollo le da, las conocidas directrices

* in *Penser une démocratie alimentaire* (dirección: François Collart Dutilleul y Thomas Bréger), éd. Inida, Costa Rica, Volume I, 2013. *The Lascaux program (2009-2014) is linked to the 7th Framework Programme of the European Research Council ("IDEAS")*. "Lascaux" is headed by François Collart Dutilleul, Professor of Law at the University of Nantes (France) and Member of the University Institute of France (to know more about Lascaux : <http://www.droit-aliments-terre.eu/>).

The research leading to these results has received funding from the European Research Council under the European Union's Seventh Framework Programme (FP7/2007-2013) / ERC grant agreement n° 230400.

¹ <http://www.fao.org/hunger/es/>



voluntarias de la FAO para su realización progresiva, no pasan de ser un texto de carácter meramente voluntario, sin fuerza jurídica².

No obstante, ello no quiere decir que los Estados tengan una libertad plena de acción. Hay espacio para obligaciones de acción inmediata, así como de omisión o de no hacer acciones que dañen este derecho. Lo dijo bien la importante Observación General n° 12 del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas³ al señalar que este derecho obliga a tomar las acciones necesarias para mitigar y aliviar al hambre y se produce una violación cuando el Estado falla en proporcionar el mínimo esencial para estar libre del hambre.

Sin duda, sería importante trabajar y hacer esfuerzos para ampliar este contenido. En este sentido, puede ser interesante recopilar e inventariar, de manera concreta, el mayor número de supuestos de hecho que pueden conllevar este incumplimiento. Esto es, los casos en los que puede darse esta violación.

Sobre esta base, está claro que, jurídicamente, cuando se dan estos supuestos ha de entrar en juego la responsabilidad internacional. La adopción de normas posteriores que puedan vulnerar el derecho a la alimentación también serían incumplimientos al derecho a la alimentación e implican responsabilidad internacional.

Este efecto sería mayor si el derecho a la alimentación adquiere la condición de norma imperativa de derecho internacional general o norma de *ius cogens* aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto⁴.

Esta consideración permitiría la aplicación de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, cuyo articulado establece la nulidad de los tratados que estén en oposición con ella (artículos 59 y 64). Se establece además para ello un procedimiento de declaración de tal nulidad (artículos 65-66) capaz de terminar con una decisión obligatoria de la Corte Internacional de Justicia o de un tribunal arbitral, lo que hasta la fecha no ha ocurrido. Es un control de legalidad sin duda de interés.

Este control sería muy interesante para proteger al derecho a la alimentación. Se trataría de enjuiciar si cualquier tratado o norma posterior tiene por efecto causar

² Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, texto aprobado durante la cuarta reunión del GTIG (23 de septiembre de 2004), CL/27/10-Sup. 1, informe del 30 período de sesiones del Comité de Seguridad Alimentaria, CSA, Roma, 20-23 septiembre 2004.

³ E/C.12/1999/5, 12 may 1999, The Right to adequate food (art 11), general comments, Committee on Economic, Social and Cultural Rights.

⁴ Entre las aportaciones más recientes y destacadas como KOLB, Robert: *Théorie de ius cogens* international. Essai de relecture du concept, Paris, ed. Presse Universitaire de France, 2001, CANÇANDO TRINDADE, A.: La ampliación del contenido material del *ius cogens*, disponible en la web www.oas.org/dil/esp, BIANCHI, Andrea : « Human rights and the magic of *ius cogens* », European Journal of International Law, 2008, vol. 19, pág. 491 y ss. ; DORR, Oliver, SCHMALENBACH, A.: Art 53 treaties conflicting with a preemptory norms of general international law (*ius cogens*) Vienna Convention on the Law of Treaties, 2012, ed. Springer, pág. 897 y ss. Para una visión crítica véase GLERMON, Michel J.: “De l’absurdité du droit impératif (*ius cogens*)”, *Revue Générale Droit International Public*, 2006, vol. 110, págs. 529 y ss.



hambre. Si se ve esta relación casual, habría que declarar su nulidad de la norma que produjese este efecto.

Hay que plantear si el derecho a la alimentación tiene ya esta condición. En un principio, se estimó por gran parte de la doctrina internacionalista y por numerosos Estados que estas normas de *ius cogens* serían algo así como supernormas, normas de una mayor jerarquía en el orden internacional.

En este ordenamiento no ha existido tradicionalmente una jerarquía de normas. Por esta razón, hay renuencia o reticencia en aceptar normas con un carácter superior. Admitir esta posibilidad se ve, en suma, con carácter muy restrictivo. La doctrina británica expresaba muy gráficamente que estas normas de *ius cogens* son como los coches de lujo que salen poco de su cochera. Además, hasta la fecha ni siquiera hay un listado de estas normas y apenas hay consenso en la doctrina para considerar dentro de ellas a un número muy reducido, por ejemplo, la prohibición de la tortura.

Ahora bien, este planteamiento tradicional puede superarse y acoger otro enfoque para las normas de *ius cogens* centrado en los efectos de las normas. Según el propio literal de la Convención de Viena de 1969, estas normas son aquellas que no admiten acuerdo en contrario. Es al fin y al cabo un límite a la libertad contractual, que suele estar presente en los derechos de contratos internos y que impide que estos contravengan la ley o normas más generales. En el caso del derecho internacional, decir que los tratados no debieran contener estipulaciones contrarias a las reglas del derecho internacional general no debiera ser nada anormal o ilógico, cuando estas reglas sean obligatorias y los Estados no puedan derogarlas en su relación recíproca entre ellos.

Hay numerosas normas de derecho internacional que tienen este último carácter, al ser obligaciones de carácter absoluto o *erga omnes*, esto es aquellas que no admiten un cumplimiento bilateral (cumplir con una parte al mismo tiempo que dejarla de cumplir con otra). Prácticamente todas las de derechos humanos, entre las que estarían las de derecho a la alimentación, tienen este carácter. No se cumplen en relación *vis a vis* con otro Estado. Son de carácter absoluto y no bilateralizables.

Imperativo también es sinónimo de obligatorio. Las normas imperativas son como las normas obligatorias. No tiene por que considerarse que es un plus más.

Por ello, creemos bien fundada la afirmación de que las disposiciones de los tratados posteriores que sean contrarios al contenido obligatorio del derecho a la alimentación son nulas. Creemos que dentro de este contenido entra, primordialmente “el no estar libre de hambre”, considerado expresamente como derecho fundamental por el párrafo segundo del artículo 11 del pacto internacional sobre derechos económicos sociales y culturales).

Con la *lex lata*, el derecho internacional vigente, se puede argumentar esta conclusión. No obstante, sería conveniente u oportuno que se lanzará una campaña para que se aceptara que “el derecho fundamental a no padecer hambre es una norma



imperativa de derecho internacional general y cualquier regla que lo impida es nula de pleno derecho”.

Dejar esto bien sentado aportaría claridad y fuerza al derecho a la alimentación. Proponemos además que las organizaciones no gubernamentales, la academia y en suma la sociedad civil reclame y pida a los Estados que invoquen efectivamente el derecho a la alimentación y hagan uso del control de legalidad que establece la convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados a fin de controlar la compatibilidad y respeto de los tratados y otras normas posteriores con el derecho a la alimentación.